-----Trelew, de noviembre de 2017. ----------

----**Y VISTOS:**Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos Caratulados: "C., A. M. c/ A., J. E. y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 177 – Año 2017) (Expte. Nro. 183 – Año 2017)" (Expte. Nro. 511 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 183 – Año 2017), a fin de resolver la oposición que a la excusación de la Dra. A. J. A. formula el Dr. C.

M. F. P.. ----------**Y CONSIDERANDO:** ----------I) Que, conforme surge de fs. 14/vta. de este legajo, la Dra. A. J. A. formuló su excusación en los autos principales. Refiere que durante su licencia médica tomó conocimiento personal que el letrado G. H. U. la había denunciado ante el Consejo de la Magistratura en términos agraviantes y falaces y con fundamentos que a su entender ameritarían su destitución como juez. Señala que dicha denuncia es el resultado de intercambios de opiniones entre ella y el letrado que fueron vertidos en ocasión de la causa caratulada "S. c/ C. s/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. Nro. 79 – Año 2006) las que generaron en el abogado un claro resentimiento hacia su persona que permaneció oculto hasta el momento de corresponder la evaluación que debió hacerle el Consejo de la Magistratura al cumplir los tres años desde su designación y que al día de la fecha, con casi seis años como magistrada, sigue pendiente. Expresa que ello ha generado entre el nombrado profesional y ella un clima de intemperancia y animadversión mutua.----------

-----Da cuenta que por aplicación analógica del inc. 10 del art. 17 y de los arts. 30 y 32 del C.P.C.C. y art. 18 de la Ley I – Nro. 231 se aparta de entender en los presentes actuados. Agrega que no hacer lugar en esta oportunidad a su excusación importaría obligarla a violar el art. 15 de la Ley de Ética de la Función Pública que impone el deber de actuar con objetividad y de juez imparcial de raigambre constitucional. Da cuenta que la enemistad alegada hoy es mutua y afecta el equilibrio que debe observar a la hora de tomar decisiones de fondo. Indica que la causal del art. 17, inc. 10 invocada por analogía lo es respecto a la persona de los litigantes y no de los letrados, más la situación subjetiva que la llevó a excusarse en otras causas por violencia moral (art. 30 del C.P.C.C.) al regreso de su licencia por enfermedad. Reitera que por las razones expresadas se excusa de seguir entendiendo en los presentes autos y dispone pasar los mismos a conocimiento del siguiente subrogante

legal.----------

----II) A su turno, el Dr. C. M. F. P. a fs. 15 se opuso a la excusación formulada por la Dra. A. J. A., ordenó la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 del C.P.C.C. y se avocó al conocimiento de la causa.----------

----------Dicho magistrado a fs. 17/19vta. hace referencia a la posibilidad del juez de excusarse de intervenir en una causa y a que el art. 30 del Código Procesal adopta una fórmula flexible que, remitiendo fundamentalmente a las motivaciones subjetivas del juez, tiende a respetar todo escrúpulo serio que éste manifieste en orden a una posible sospecha sobre la objetividad de su actuación. Señala que los motivos de excusación cubren ciertos casos de violencia moral, que sólo el magistrado actuante sabe en qué medida pesan sobre su conciencia. Explica que no debe perderse de vista que las causales de excusación deben juzgarse con estrictez a fin de que, en lo posible, los juicios no sufran desplazamientos generados por un exceso de escrupulosidad del magistrado interviniente. Da cuenta que la magistrada basa su excusación, como se dijo, en la denuncia que habría efectuado en su contra el Dr. G. H. U. por ante el Consejo de la Magistratura y agrega que sobre el particular existen dos categorías de causales de excusación, cuales son las que atañen a los motivos legales previstos en el art. 17 del Código Procesal, esto es, las causales de recusación, que constituyen un deber del magistrado y, en segundo término, las llamadas causas íntimas que, sin encuadrar completamente en las primeras o siendo ajenas a ellas, constituyen un impedimento moral para juzgar con imparcialidad, y que la invocación de estas últimas es un derecho del juez privativo de su fuero interno. Pone de manifiesto que la causal invocada por la magistrada no constituye motivo justificado de apartamiento toda vez que para que la denuncia de un magistrado configure causal de excusación ésta debe ser aceptada hecho que no menciona y mucho menos acredita. Refiere que se ha resuelto en base a una interpretación armónica de las distintas causales de excusación y recusación previstas por la ley, las ofensas, o denuncias que se formulen contra el juez de grado no son motivo suficientes para justificar el apartamiento de la causa, ni que se tenga por configurado el resentimiento o violencia moral a que alude el art. 30 del C.P.C.C. Agrega que la enemistad como causal de excusación sólo se considera fundada si el estado o espíritu que esa situación, odio o resentimiento comportan se han manifestado por actos externos que le han dado estado público, no pudiendo basarse en simples inferencias o imputaciones que no se sustentan en las constancias del proceso ni en las previsiones de la ley de la materia.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborada en torno al art. 17 inc. 10 del C.P.C.C. y de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones donde se ha señalado que las causales de excusación aludidas en el art. 30, párr. 1°, del C.P.C.C., son taxativas y de interpretación estricta pero que no ocurre lo propio con la prevista en el párr. 2° del mismo precepto ya que es autónoma respecto de las anteriores, pues comprende aquellas situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente de "otras causas" pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio.---

-----Explica que si bien los motivos de excusación son más amplios que los de recusación y cubren tanto ciertos supuestos de delicadeza y ciertos casos de violencia moral en los que solo al Juez le es dable saber en qué medida pesan sobre su conciencia, ello no enerva el principio de estrictez y prudencia con la que debe evaluarse cada caso particular, habida cuenta que la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para la tutela de la imparcialidad de los magistrados. Señala que en otros expedientes ha hecho saber a esta Cámara sobre comportamientos que permitían presumir actitudes de recusación sistemática ejercidas por el Dr. G. H. U., con relación a la magistrada Dra. A. J. A.. Indicó que en tales oportunidades, además de puntualizar la afectación a la garantía de juez natural, advirtió la situación ya que en la jurisdicción hay solo dos juzgados Civiles y Comerciales lo cual podría llegar a generar suspicacias sobre su pasividad ante planteos de aquellos letrados que de modo sistemático opten por la recusación sin expresión de causa de la titular del otro juzgado, sustrayendo la causa de su juez natural, utilizando mecanismos legales del ordenamiento jurídico, pero contrarios a los fines para los que fueron creados, encubran así una manipulación que en la doctrina se ha denominado "forum shopping". Agrega que este intento de manipular normas procesales que atribuyen competencia a los tribunales para buscar el foro más favorable es un abuso del derecho a peticionar que no puede ser aceptado a la luz de las normas que rigen el debido proceso, con la indefectible consecuencia de que se radicará en su Tribunal. ----------

-----Indica que este caso traído a análisis es de mayor gravedad, pues de prosperar la excusación formulada sería la propia magistrada del juzgado paralelo que impulsaría que aquellas controversias en que participe el Dr. U. sólo sean resueltas en esta instancia exclusivamente por él. ----------

----Agrega que desde que la magistrada regresó de su licencia en más de veinte expedientes, algunos de ellos en estado avanzado del trámite pretendió sustraerse de su competencia remitiéndoselos con el consiguiente trastorno para las partes que vieron sus causas trasladarse de un Juzgado a otro y por las mismas causas que ahora invoca. Refiere que de admitirse la excusación de la magistrada, invocando enemistad con un letrado y no con la parte como prevé la ley, sentaría un precedente por demás riesgoso que, a la postre, permitiría a los abogados valerse de tal artilugio para apartar del conocimiento de las causas a los jueces naturales, lo cual resulta a todas luces inadmisible.----------

-----III) La excusación ha de tener lugar cuando el juez que entiende en una determinada causa se aparta espontáneamente del conocimiento de la misma en razón de algún impedimento legal.----------

------En este contexto conceptual, analizada la causal invocada por la magistrada de grado Dra. A. J. A., Adelantamos nuestro criterio en el sentido de rechazar la excusación formulada en virtud de los argumentos que a continuación pasamos a explicitar.----------

------IV) En forma liminar recordamos que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CSJN Fallos 310:2845 - STJCh S.I. Nro. 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras). ----------

------No puede desconocerse, es claro, que el apartamiento de un Magistrado del conocimiento de una causa (sea espontáneo o provocado) trasunta un acto de suma gravedad institucional, dado que importa hacer una excepción a las reglas atributivas de la competencia, cuyas normas son de orden público. Y no es menos cierto que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial. Por ello, debe estarse a un criterio de interpretación restrictivo de las causales de excusación o recusación (tal lo sostenido por la Corte Suprema en las causas "Industrias Mecánica del Estado" de 1996, Fallos 319:758, y "Conjueces intervinientes en autos 'Robles, Hugo A.'" de 2003, Fallos 326:1512). ----------

--

-----Sentado ello, habrá de comenzarse delimitando la cuestión traída a decidir ya que si bien la Dra. A. J. A. hace referencia a una denuncia que habría efectuado el Dr. G. H. U. por ante el Consejo de la Magistratura, lo cierto es que conforme surge de la excusación formulada (ver fs. 14), funda su apartamiento básicamente en el inc. 10 del art. 17 de Código Procesal, esto es, tener contra el nombrado profesional enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos y ninguna referencia hace respecto de lo dispuesto por el art. 17, inc. 6 del C.P.C.C. Nótese que si bien alude al art. 30 del citado Código no invoca concretamente ninguna de los supuestos previstos por dicha normativa. Por ello, sólo resulta pertinente resolver sobre la causal de enemistad, odio o resentimiento que fuera denunciada. ----------

----------Con ese alcance, importa dejar sentado que conforme se desprenden de las actas obrantes en la página web del Consejo de la Magistratura correspondientes a los años 2016 y 2017, a la fecha no sólo no se ha dispuesto dar curso a denuncia alguna contra la magistrada excusante, sino que tampoco surge de ellas que se haya formulado denuncia alguna por parte del Dr. G. H. U. en contra de la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la

circunscripción judicial de Trelew. ----------

----Además, importa señalar que se ha entendido que la causal prevista por el art. 17, inc. 6 del C.P.C.C., solamente se presenta cuando la denuncia efectuada por el litigante no ha sido rechazada de plano, sino que se le dio curso por el tribunal de enjuiciamiento correspondiente a la legislación vigente. En tal sentido, se ha entendido que hoy en día para que se configure esta causal no basta la calidad de denunciada en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, para lo cual tenemos que estar a la letra de la ley 24.937, reformada por la ley 24.939, que crea el Consejo de la Magistratura, que comprende al jurado de enjuiciamiento; todo ello dentro del nuevo marco previsto por los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional, y que se le haya dado curso a la denuncia formulada, sin perjuicio del resultado que finalmente la misma arroje (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 436).----------

-----Si bien la cita efectuada en el párrafo precedente corresponde a la normativa vigente en el orden nacional, en el orden local la situación es análoga (conf. art. 192, inc. 4 de la Constitución Provincial; ley V Nro. 70 y art. 18 y concs., ley V Nro. 80).----

----V) Ingresando al análisis de la causal que nos ocupa debemos señalar que existe una

norma expresa que establece que: "en ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto" (art. 17, inc. 10 segundo párr. del C.P.C.C.), y ello determina que habrá de desestimarse la excusación. Es que si las expresiones eventualmente agraviantes se han producido luego de la intervención del Magistrado y con motivo de su actuación, no constituyen suficiente sustento de la excusación, ya que admitirlas como tales importaría reconocer a las partes o a sus letrados la facultad de separar sin dificultades de la causa al juez, mediante la utilización de términos de esa índole, e inclusive, en la misma línea de pensamiento, tampoco la denuncia que pudiera haber formulado alguna de las partes o letrados contra el juez con posterioridad a la iniciación del pleito resulta idónea a tal fin.----------De todo lo hasta aquí expuesto y de las constancias de autos, esta Cámara considera que en rigor, la excusación expuesta no reviste la gravedad que concrete las previsiones a que está llamado el instituto de la excusación en este supuesto; ya que en una jurisdicción con pocos jueces no ser estrictos en el análisis de las recusaciones, implicaría elegir el Juez que va a intervenir. ----------En punto al "clima de intemperancia y animadversión mutua" que invoca la magistrada cabe señalar que debe exteriorizarse en hechos o actos que demuestren con claridad ese estado de ánimo, y como puede advertirse de las constancias de autos no existe ninguna manifestación ni por parte de la Juez como tampoco por parte del nombrado letrado fuera de lugar, ni siquiera irrespetuosa y mucho menos con contenido de odio o que encierre animadversión hacia su investidura como juez. ----------Si bien etimológicamente "enemistad" significa aversión u odio entre dos o más personas, como en este supuesto procesal lo que se quiere proteger es la garantía de imparcialidad del juzgador, para tornar operativo el apartamiento sólo interesa o resulta suficiente la del Juez hacia la parte, no bastando ni aún que la parte se declarara enemiga del juez. ----------
----------En pocas palabras, que el interesado sienta enemistad respecto del juez no justifica la separación de éste, en tanto ese estado de ánimo no provoque o concluya en reciprocidad, al no afectar su imparcialidad. ----------
----------Además, dado los términos en que fue concebida en el Código Procesal la causal de enemistad debe ser manifiesta, esto es, que debe exteriorizarse de tal modo que sea posible medir su intensidad. ----------
----------Desde tal perspectiva, dado lo manifestado en la excusación de fs. 14 no es posible establecer los alcances de esos intercambios de opiniones a que

refiere la magistrada que fueron vertidos en ocasión de la causa caratulada "S. c. C. c/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. 79 – Año 2016) y por ende tampoco que haya aversión por parte de la magistrada hacia la parte de modo tal que ponga en peligro su imparcialidad al momento de decidir la cuestión litigiosa. ----------

----En tal sentido la jurisprudencia es pacífica en este aspecto al señalar que la causal "alude a un estado de apasionamiento adverso del Juez hacia la parte, que se manifiesta a través de actos directos y externos, los cuales han de haberse puesto de resalto en forma pública…" (CNCiv. Sala C, RCC 621, 07/07/76, Sala A, 07/07/81), lo que no ocurre en el caso de autos, tanto es así que siquiera es posible determinar en qué consisten esos intercambios de opinión vertidos en el marco de la causa ya señalada. ----------

----Además, resulta improcedente la excusación con fundamento en el artículo 17 inciso 10 del C.P.C.C., en razón de que la misma contempla la animadversión del juez respecto de la parte involucrada en el juicio y no con respecto a su abogado. Las causales de amistad, enemistad, resentimiento, etc., deben estar referidas a las partes y no a los profesionales que intervienen prestándose asesoramiento, pues es presumible que la templanza que debe poseer quien inviste la función de Juez, le hará sobrellevar cualquier tipo de animosidad o afecto que lo vincule con los letrados de las partes. La única hipótesis en que esa virtud podría sufrir conmoción o se podría tener suspicacias acerca de la imparcialidad del juicio, es aquella en que el magistrado estuviese involucrado con los intervinientes directos del litigio, lo que no ocurre en el caso bajo análisis.----------

Finalmente, y en lo que concierne a la causal mencionada en el inc. 10, cabe recordar que -según reconocida doctrina y la jurisprudencia- la enemistad, odio y resentimiento, contemplada en el art. 17 inc. 10 del Código Procesal, hace referencia a un estado de apasionamiento adverso del juez hacia la parte, que debe manifestarse a través de actos directos y externos y que hayan sido puestos de resalto en forma pública (Palacio, Line E. – Alvarado Velloso, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", Ribunzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1994, t. 1, pág. 451); y en la especie, ese recaudo no puede tenerse por cumplido cuando simplemente se menciona que la animadversión se sigue del intercambio de opiniones vertidas en ocasión de la causa "S. c/ C. s/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. Nro. 79 – Año 2006) sin la posibilidad de determinar, tal como ya se señalara, si tales intercambios se deben a las resoluciones adoptadas en la causa mencionada o a otra

circunstancia por lo que al no haberse puesto de manifiesto ninguna situación cierta de la cual pudiere derivarse el estado de apasionamiento adverso que se denuncia, corresponderá que se rechace la excusación formulada la magistrada a fs. 14 y consecuentemente debe hacerse lugar a la oposición esgrimida por el juez subrogante, Dr. C. M. F. P. a fs. 15 del presente legajo.----------

----------En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) HACER lugar a la oposición de fs. 15 contra la excusación formulada a fs. 14, disponiendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Dra. A.

J. A.. ----------II) ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad.----------III) NOTIFICAR mediante oficio de estilo al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul. ----------

-----IV) HACER saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.-----

----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DECÁMARA